



*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

//la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de Octubre de dos mil veinte.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN S/ AMPARO COLECTIVO**” Expte FCB 4211/2017, venidos a despacho a fin de resolver en definitiva, de los que resulta:

I- Que a fs. 5/34 comparecen la Lic. Carolina Mercedes Allende y la Lic. Eugencia Carolina Murno en su carácter de presidenta y secretaria del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado del Abogado Gerardo Luis Nieva Allue, iniciando acción de amparo colectivo en contra de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, reclamando que ésta –mediante la resolución n° 1048/2014- no reconoce a los trabajadores sociales en su carácter de profesionales prestadores de salud y por ello les impide contratar y desarrollar su actividad en el ámbito del sistema y eventualmente les prohíbe a las obras sociales relacionarse contractualmente con prestadores no registrados, por lo que solicitan la inconstitucionalidad de tal disposición por entender que resulta contraria a derechos constitucional y convencionalmente protegidos por los arts. 14, 17, 75 inc. 23 de la CN ; art. 23 de la DUDH y art. 21 de la CADH.

Fundan su presentación señalando que los profesionales en trabajo social son reconocidos como agentes de salud por el art. 9 inc. 7 de la ley 27.072, por lo que deben formar parte del sistema integral de salud.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

Asimismo señalan que existe una lesión actual e inminente en la protección de un sector vulnerado y con efectos directos a los beneficiarios del sistema de salud, más aún cuando las prestaciones de profesionales de servicio social integran el Programa Médico Obligatorio para la discapacidad.

Sostiene que la vía elegida es la idónea ya que no existe una más apta, cumpliéndose así lo previsto en el art. 2 de la ley 16.986. Señala que la cuestión traída a juzgamiento no exige un gran esfuerzo probatorio.

Solicita medida cautelar, ofrece prueba, hace reserva del caso federal.

Inscripto el presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, el día 26/7/17 comparecieron los Consejos Profesionales de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, Corrientes, La Rioja, Mendoza, Santiago del Estero solicitando participación y ratificando la acción de amparo colectivo (fs. 384/385, 390/391, 395/396, 400/401, 405/406), haciendo lo propio los Consejos Profesionales de Trabajadores Sociales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, San Luis, Misiones y Tucumán con fecha 4/8/17, 9/8/17, 1/9/17 respectivamente (fs. 410/411, 415/416, 421/422, 426/427). Mediante providencia de fecha 8 de Noviembre de 2017, se rechazó el pedido de participación de los Colegios Profesionales de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, La Rioja, Mendoza, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, San Luis, Misiones y Tucumán en razón de que las demandas debían ser interpuestas ante los Jueces competentes en razón de la jurisdicción y éstos en caso de corresponder, remitir la causa al Juez ante el cual tramita el proceso inscripto conforme lo establecido en el apartado IV de la acordada 12/2016 CSJN





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

(fs. 428). Luego, con fecha 16/4/18, la **Federación Argentina de Asociaciones**

**Profesionales de Servicio Social** solicita participación en representación Colectiva de Entidades y Profesionales (fs. 458/463) y el día 14/06/18, la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social y Colegios, Asociaciones y/o Consejos Profesionales que la componen, ratifican delegación de representación, representación colectiva y ratifican la acción de Amparo Colectiva (fs. 502/510). En función de lo establecido en el Estatuto de la Federación Argentina de Profesionales de Servicio Social, por proveído de fecha 3 de Julio de 2018, se tiene limita la intervención en el presente amparo a los Colegios Profesionales que suscribieron el pedido de intervención, a saber: los Colegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Misiones, Provincia de Corrientes, Provincia de San Luis, Provincia de La Rioja, Provincia de San Juan, Provincia de Santiago del Estero, Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz y Provincia de Tucumán.

2) Que admitido el amparo colectivo e inscripto en el Registro de Procesos Colectivos, se requiere a la demandada la presentación del informe previsto en el Art. 8 de la ley 16.986, el que es evacuado por Ignacio María Soria, en representación de la **Superintendencia de Servicios de Salud**, quien plantea la inadmisibilidad de la vía procesal escogida, señalando en este sentido que no se ha demostrado que la Superintendencia de Servicios de Salud hubiere violentado algún derecho constitucional de la actora, ni que existe verosimilitud en el derecho invocado que la habilite a impetrar el presente reclamo. Continúa su informe afirmando que los trabajadores sociales no son agentes de salud en los términos de la ley 23.661 y que si bien la ley 27.072 les reconoce





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

tal carácter, ésta no se encuentra reglamentada. Agrega que los trabajadores sociales no son agentes de salud porque su función no cumple con los recaudos y exigencias establecidas por las leyes que regulan el Sistema Nacional de Seguro de Salud. Señala que la función de su representada es la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población, afianzando el equilibrio entre usuarios, prestadores y financiadores, todo ello en condiciones de libre competencia, transparencia, eficiencia económica y equidad social.

Expresa que no existe una omisión inconstitucional, ya que a los colegiados no se les prohíbe trabajar, y que la falta de inscripción en el Registro de Prestadores de su representada no les impide ejercer libremente su profesión, por fuera del ámbito de cobertura de las obras sociales.

Echando mano a la teoría de los actos propios, el demandado recuerda que en el apartado de “Incumbencias” del título de grado de los trabajadores sociales (res. 579/86 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación” se describen las funciones profesionales – las que transcribe- y concluye que ninguna de ellas refiere a la intervención profesional como agentes de salud. En igual sentido recorre los códigos de ética de los colegios profesionales de las distintas jurisdicciones provinciales, y señala que ninguno de ellos refiere a la prestación de servicios de salud.

III) Oportunamente se corrió traslado al actor de la prueba ofrecida por la demandada, éste no lo evacuó, por lo que se dio por decaído el derecho de hacerlo. A fs. 151 el Tribunal no hace lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena, previa vista al Sr. Fiscal, que pasen los autos a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:**





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

I) Que conforme lo reseñado precedentemente, corresponde determinar en primer término, la procedencia formal de la acción intentada.

Sobre el particular la demandada aduce que no se dan las condiciones de admisibilidad del amparo porque existen otros remedios administrativos a judiciales que posibilitan una mayor amplitud de debate y prueba para lograr el objetivo a que apunta este amparo. En cuanto al requisito que se relaciona con lo sustancial, considera que no media una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y que no se ha acreditado el perjuicio del amparista.

Al respecto, vale recordar que el art. 43 de la CN dispone que *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*. En igual sentido, el art. 1 de la ley 16.986 establece que esta acción será admisible contra *“todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”*. A su vez, el art. 2 de la ley de Amparo dispone que no será admisible cuando: *“a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970; c) la*





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

*intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”.*

Procede destacar que, sin perjuicio de la recepción constitucional de la acción en el art. 43 citado que admite la procedencia de la acción frente a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, evitando referencias a las vías administrativas), la CSJN ni la doctrina han modificado su concepción sobre los requisitos esenciales de admisibilidad del amparo, el que por constituir un remedio de excepción, sólo procede frente a un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y siempre que la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna no requiera amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración resultan decisivos para su procedencia y la CSJN ha calificado de imprescindibles (Cfr. Fallos 319:2955 –con sus citas- 321:1252 y 323:1825, entre otros).

Efectuada la reseña que antecede, en relación a la alegada improcedencia de la vía utilizada por el actor por existir otros recursos o remedios administrativos judiciales que le permitirían obtener la protección del derecho que estima vulnerado, debe señalarse en primer lugar que el texto del art. 43 de la CN en cuanto señala “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” ha derogado tácitamente el requisito del agotamiento de la vía administrativa previa. En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, ha señalado en los autos “AFITOWN S.A.





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO  
c/AFIP s/ amparo ley 16.986 (Expte 13134/2014) que *“no procede el reclamo previo, como cuando en el caso se pretende cuestionar una vía de hecho administrativa (art. 25 inc. D de la ley 19.549) no siendo dicho presupuesto necesario para habilitar la instancia. Adviértase que el art. 2 inc. A de la ley 16.986 exige que los procedimientos legales para tutelar un derecho constitucional sean idóneos o efectivos, circunstancia ésta última que no acontece en autos toda vez que, el inmediato accionar de la AFIP, que sin más procede a la cancelación de la CUIT de la Actora, requiere una respuesta también inmediata para la defensa de los derechos y garantías afectados pudiéndose ocasionar un perjuicio irreparable, lo cual torna a la vía del amparo como la más apta en el caso que nos ocupa”*.

Por lo expuesto, la vía procesal escogida resulta adecuada.

II) Ingresando al fondo de la cuestión, entiendo que a fin de resolver lo peticionado corresponde analizar el conflicto normativo existente entre el art. 9 inc. 7 de la ley 27.072 y la resolución 1048/2014 de la Superintendencia de Seguro de Salud, como así también la incidencia sobre la cuestión de las leyes 23.660 y 23.661.

En cuanto a lo primero, y al planteo de inconstitucionalidad expresado en la demanda, cabe señalar que la ley 27.072 “Ley de Trabajo Social” tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional. Esta norma, que entró en vigencia el 16 de diciembre de 2014 readecuó el ejercicio de los profesionales de esta disciplina y puntualizó las incumbencias en las que éstos se encuentran habilitados a intervenir. Valga señalar que de la lectura de la norma se desprende una valoración especial de la intervención de los profesionales con título habilitante en trabajo social en el bienestar de la población, concepto que explicita desde su





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

primer artículo que finaliza con la afirmación: “...el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar”.

Ahora bien, en el propósito de regular la actividad profesional y los modos de contribuir al objetivo explicitado en el párrafo anterior, la norma detalla en su artículo 9 las incumbencias profesionales de los trabajadores sociales, esto es: detalla cuáles son las intervenciones que se encuentran habilitados a realizar. En este sentido no sólo el inc. 2.7 de la ley les reconoce que pueden intervenir como prestadores de salud, sino que el inc. 1.a del art. 9 también les reconoce competencia para asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de políticas públicas respecto a temas como (entre otros) salud, discapacidad y adicciones. Como se observa, el legislador ha contemplado de manera especial la necesidad de intervención de los trabajadores sociales en cuestiones vinculadas a la salud y no sólo al “asesoramiento, información o evaluación de situaciones sanitarias de la población” como afirma la demandada.

La sanción de la ley 27.072 le ha otorgado un nuevo estatus a la labor de los trabajadores sociales, revalorizando y extendiendo sus competencias, pero dicha voluntad legislativa no ha tenido el debido correlato en la instrumentación de la norma a través de la reglamentación que debió haber realizado el Poder Ejecutivo, omisión que persiste a la fecha.

Existe una normativa de la Superintendencia de Salud, n° 1048/2014 –cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo– que implementa, reglamenta y administra los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, para el fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de







*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones. Para ello, se creó por Resolución N° 1200/2012 SSALUD el SISTEMA UNICO DE REINTEGRO (S.U.R.), que apoya financieramente a los Agentes del Seguro de Salud en el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Ahora bien, esta reglamentación omite la inclusión de las prestaciones de salud derivadas de la actividad profesional de los trabajadores sociales – actividades que como ya señalamos están autorizadas y promovidas por la ley 27.072- y esto es así porque la resolución 1048/2014 se implementó el 13 de junio de 2014, es decir seis meses antes de la promulgación de la ley 27.072, con lo que resulta lógico que en su redacción original no se haya incluido prestaciones de salud a cargo de los profesionales de trabajo social. Sin perjuicio de ello, luego de sancionada la ley 27.072, **la inclusión de los trabajadores sociales como agentes de salud y su incorporación al sistema como agentes de salud es un tópico que tal reglamentación debe incluir.**

El argumento de la demandada de que no puede atender el reclamo de los amparistas porque la norma que les otorga la calidad que invocan no está reglamentada, resulta –cuando menos- llamativo si se considera que la reglamentación de los derechos consagrados por la norma es una obligación pendiente del Poder Ejecutivo Nacional, del cual la propia demandada forma parte.

Admitir la falta de operatividad de la norma por ausencia de reglamentación implicaría conceder al Poder Ejecutivo un poder de veto tácito, que





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

permitiría transformar en letra muerta la voluntad del legislador, con sólo no reglamentar las leyes que sanciona el Poder Legislativo. La división de poderes, que caracteriza nuestro sistema republicano de gobierno, de modo alguno podría avalar tal facultad por parte del Poder Ejecutivo y sus dependencias. Por otro lado, sí es facultad del Poder Judicial garantizar el cumplimiento de las leyes, **por lo que entiendo que la regla del art. 9 de la ley 27.072 se encuentra vigente y deben resultar operativa para sus beneficiarios.**

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad es una medida que reiteradamente la CSJN ha estimado extrema y que debe aplicarse con un criterio restrictivo. Al respecto, existe abundante jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual *“la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas”*. (Fallos 14:425; 147:286). También señala la Corte que *“Cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras razones que las constitucionalmente comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución”* (Fallos: 300:1029; 305:1304).

En este caso, más allá de que la resolución 1048/2014 no incluye a los profesionales del Trabajo Social por las razones que antes explicamos, entiendo que puede subsanarse tal circunstancia sin necesidad de impugnarla de inconstitucionalidad, ordenando al Estado administrador que deberá dictar una nueva resolución que modifique la 1048/2014 e incluya a estos profesionales como prestadores del Sistema de Salud.





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

Dicho esto, debe ponerse de relieve que la inactividad del Ejecutivo al no reglamentar la norma, desnaturaliza y torna ineficaz lo normado por el Legislador. En esta oportunidad, el Ejecutivo priva de eficacia una ley del Congreso de la Nación. Es de destacar que la inclusión de los trabajadores sociales en el decreto 1048/2014 resulta imperativa para que éstos puedan incorporarse al sistema de salud como agentes de salud, tal como lo prevé la Ley 27.072, ya que en esta reglamentación deberá determinar las cuestiones operativas necesarias atinentes a los términos, alcances, porcentajes, y otros pormenores que determinen el modo en que los trabajadores sociales intervendrán como agentes de salud.

Por lo expuesto, resulta claro que la omisión en la que ha incurrido el Poder Ejecutivo el decreto reglamentario 1048/2014 en lo atinente a la intervención de los trabajadores sociales como agentes del sistema de salud, privando a éstos del estatus y beneficios que les acuerda la ley 27.072 debe subsanarse de forma inmediata.

Ahora bien, en lo que respecta a las disposiciones de las leyes 23.660 y 23.661 que invoca la demandada, valga señalar que éstas –lejos de excluir la posibilidad de las prestaciones de salud a cargo de los trabajadores sociales- incluyen en su texto la necesidad de que las obras sociales adecúen su cobertura a las necesidades sociales y a las leyes que se dicten sobre la materia. Es así que la Ley 23.660 (Obras Sociales) señala en el art. 3° que *“Las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan”*. Por su parte, la Ley 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) afirma los





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

objetivos de éste estableciendo en el art 2º que *“El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva. Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que **deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten** y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente”*.

Como dijimos, la regulación invocada por la Actora no impide la incorporación de nuevos prestadores como agentes de salud, sino –muy por el contrario– prevé que el sistema deberá contemplar las normas que al respecto se dicten y deberán adecuar de este modo la cobertura.

Luego de realizar esta revisión normativa se advierte que no existen más motivos para excluir a los trabajadores sociales como prestadores del sistema de salud que la decisión de no incluirlos por parte de las autoridades de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, desconociendo con tal accionar lo normado al respecto por parte del Congreso de la Nación.

Dicho esto, **corresponde hacer lugar al amparo colectivo interpuesto y de tal suerte ordenar a la Superintendencia de Seguros de Salud que**





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

**proceda a incorporar a los trabajadores sociales como agentes de salud, habilitándolos a inscribirse en el registro de prestadores con tal carácter.**

III) En lo referente a las costas, atento el resultado de la litis y siguiendo el criterio del art. 68 del C.P.C y C.N. deben imponerse a la demandada.

A los fines de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se impone previo a todo determinar la aplicación o no de la nueva ley de honorarios N° 27.423. Al respecto, no puede soslayarse que el PEN mediante Decreto 1077/2017 en ocasión de la promulgación de la misma, observación algunos de sus artículos, como el art. 64 que se vincula precisamente con la vigencia y aplicación de dicha ley a todos los procesos en los que existiera regulación firme de honorarios, por considerar que dicha situación puede afectar derechos adquiridos debido a que los honorarios se devengan por etapas e implicaría una aplicación retroactiva de la norma.

De conformidad a ello y siguiendo el criterio expuesto con fecha 04/09/2019 por la CSJN en el precedente “Establecimiento Las Marías SACIF S c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, corresponde establecer que la presente regulación de honorarios se practicará conforme a las pautas vigentes a la época en que se realizaron los trabajos profesionales, dado que conforme lo expuso el Alto Tribunal, el derecho se constituyen en la oportunidad en que se realiza la labor, más allá de la fecha en que se practique la regulación. En función de lo expuesto en dicho pronunciamiento, los miembros de la CSJN concluyen que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución”.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

Siguiendo la línea argumental del fallo citado, la estimación de los honorarios de los profesionales se realizará teniendo en cuenta las etapas procesales en la que se divide el presente proceso y discriminando aquellas cumplidas o que tengan principio de ejecución durante la vigencia del régimen anterior, de las iniciadas a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.

En relación a los trabajos profesionales realizados por los letrados bajo la vigencia de la ley 21.839, cabe recordar que los artículos 6, 7, 40 y conc. de dicha ley fijan las pautas a tener en cuenta a los fines de la regulación, esto es: el monto del proceso, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito en la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros.

Haciendo aplicación de dichas pautas y teniendo en cuenta que la presente causa se inició bajo la vigencia de la ley 21.839 pero continuó todo el resto de su trayectoria procesal bajo la ley 27.423, se estima razonable fijar los honorarios de la primera etapa del proceso de los Dres. Gerardo Luis Nieva Allue –patrocinante de la Actora- en la suma de \$15.000. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas con posterioridad a la vigencia de la ley 27.423 -que comprende una etapa procesal-, corresponde establecer que dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 16 (pautas generales para regular honorarios), art. 21 (escala para





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO (procesos susceptibles de apreciación pecuniaria), art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida).

De conformidad a ello, se estima razonable fijar los honorarios profesionales del Dr Gerardo Luis Nieva Allue en la suma de \$31.920 (treinta y un mil novecientos veinte pesos), que representan la cantidad de 10 UMA a la fecha de la presente resolución (conf. Art. 51). No se regulan honorarios a los apoderados de la demanda por ser profesionales a sueldo de su mandante.

En cuanto a la **tasa de justicia** la misma se fija en la suma de \$ 1.500 (mil quinientos pesos) según lo dispuesto en la Acordada 41/2018 de la CSJN, la que deberá ser abonada íntegramente por el condenado en costas, bajo apercibimiento de intimarse su cobro por secretaría con una multa equivalente al 50% del importe omitido, conf. Art. 11 de la Ley 23.898.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a la acción de amparo colectiva impetrada el Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba, a la que adhirieron con la intervención de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social: el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán, Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, y **ordenar a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a incorporar a los profesionales con título habilitante en Trabajo Social, o título equivalente, como agentes de salud, habilitándolos a inscribirse en el registro de prestadores con tal carácter.**

II) Ordenar a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a dictar una nueva resolución que complemente la resolución 1048/2014 de modo tal que incluya a los profesionales con título habilitante en Trabajo Social o título equivalente a inscribirse como profesionales de la salud como prestadores con tal carácter.

III) Imponer las costas a la parte demandada (art. 68 CPCCN) en razón del hecho objetivo de la derrota, y por su carácter de causante del presente desgaste jurisdiccional, por lo que se fijan los honorarios del Dr. Gerardo Luis Nieva Allue en la suma de \$15.000 (quince mil pesos) en virtud de las labores profesionales desplegadas bajo la vigencia de la ley 21.839 más la suma de \$31.920 (treinta y un mil novecientos veinte pesos), que representan la cantidad de 10 UMA a la fecha de la presente resolución (conf. Art. 51). No se regulan honorarios a los apoderados de la demandada, por ser profesionales a sueldo de su mandante

IV) Fijar la **tasa de justicia** en la suma de pesos 1.500 (mil quinientos pesos) según lo dispuesto en la Acordada 41/2018 de la CSJN, la que deberá ser abonada íntegramente por el condenado en costas, bajo apercibimiento de intimarse su







*Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2**

4211/2017 ACTOR: COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS s/AMPARO

cobro por secretaría con una multa equivalente al 50% del importe omitido, de acuerdo lo expuesto en el considerando respectivo al que me remito por razones de brevedad.

V) Protocolícese y hágase saber.

**ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES**  
**JUEZ FEDERAL**



#29437323#271952562#20201028123111851